REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02406
Solicitud núm.: 3283649
Recurrente: Asset Wealth Management, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3918

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Asset Wealth Management, SA., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00693 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02406
Solicitud núm.: 3283649
Recurrente: Asset Wealth Management, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Asset Wealth Management, SA., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de diciembre de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 952/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02406
Solicitud núm.: 3283649
Recurrente: Asset Wealth Management, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de octubre de 2020 la razón social Asset Wealth Management, SA., solicitó acogerse a los beneficios de la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y Amnistía Fiscal, rechazando la Dirección general de Impuestos Internos (DGII) dicha solicitud mediante oficio núm. 39143705, debido a que la razón social no se encontraba al día en la presentación y/o pago de sus obligaciones fiscales, la cual inconforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 00780-2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, por lo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02406
Solicitud núm.: 3283649
Recurrente: Asset Wealth Management, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00693 de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social ASSET WEALTH MANAGEMENT, S.A., en fecha 22 de diciembre de 2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido conforme a derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-000780-2021, de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada interpretación de la ley constitutivo de violación al principio de legalidad lo que se traduce a sentencia carente de base legal. Violación al párrafo IV del artículo 7 de la

Ley 46-20 y sus modificaciones al plantearse un errado e imperativo supuesto de aplicación conjugada del párrafo I del artículo 8 de la misma ley como condición para la acogencia de la amnistía fiscal, lo cual no figura precisado en dicha ley. **Segundo medio**: Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario. Peor aún, mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Tercer medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0286121, mediante el cual nuestro Tribunal Constitución proscribió la posibilidad de que los juicios y las actuaciones jurisdiccionales se realizaran mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02406
Solicitud núm.: 3283649
Recurrente: Asset Wealth Management, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación del artículo 7 párrafo IV de la Ley 46-20 y el artículo 8 de la precitada norma, al imponer como condición para la acogencia a la amnistía fiscal prevista en el párrafo IV del artículo 7 de dicha ley, la obligación de desistir de los recursos interpuestos contra determinaciones tributarias de ejercicios anteriores (2013 y 2014), lo que corresponde en realidad al régimen de facilidades de pago del artículo 8, de carácter optativo. Lo anterior incurre en una distorsión del sentido de la ley y violenta el principio de legalidad, ya que la amnistía solicitada únicamente aplicaba para los ejercicios 2017, 2018 y 2019, los cuales no estaban determinados ni prescritos, siendo improcedente extender a ellos las consecuencias de procesos litigiosos de ejercicios ya determinados y cerrados.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02406
Solicitud núm.: 3283649
Recurrente: Asset Wealth Management, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"22. Asimismo, en los casos en que un contribuyente que desee acogerse al régimen especial de amnistía fiscal, el párrafo I del artículo 8 de la referida Ley núm. 46-20, establece que, de poseer una deuda tributaria en proceso de recurso en sede administrativa o jurisdiccional, el contribuyente deberá desistir, pura y simplemente, es decir sin condicionamiento alguno, depositando una instancia y completando el formulario dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para dichos fines, conjuntamente con su solicitud de acogimiento a las disposiciones del presente título. 23. Para tales fines, el artículo 14 de la Norma General 05-2020, para la aplicación de la Ley núm. 46-20, establece en lo referente al cierre de ejercicios fiscales no prescritos, como en el caso en cuestión, que todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, que desee acogerse a los beneficios de dicha ley, para aplicar la amnistía en búsqueda del cierre y firmeza de las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, así como cualquier otro anterior a estos que por efectos de la interrupción o suspensión de la prescripción se encuentren vigentes, podrá hacerlo siempre que no exista una previa resolución de determinación de la obligación tributaria notificada pendiente de pago o impugnada en sede administrativa o jurisdiccional, para cualquiera de esos ejercicios. 24. En el artículo 20, de la misma pieza legal, se establece que todo contribuyente que haya solicitado acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 para el pago de deudas tributarias determinadas, una vez se le haya notificado el acto de acogencia, indispensablemente deberá proveer la documentación que acredite un desistimiento puro y simple de cualquier recurso que respecto de dicha deuda se encuentre vigente. A tales fines, deberá ser depositado el acuse de recibo del desistimiento de que se trate, en caso de estar apoderado un tribunal, así como suscribir el formulario dispuesto por

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para los casos en que el recurso sea en sede. 25. Resulta menester destacar que, si bien es cierto que la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00581, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de julio 2021, posterior a los hechos - solicitud de acogencia de fecha 20 de octubre de 2020 - no menos cierto es que el recurso de casación fue elevado en fecha 27 de septiembre de 2019, por lo que al momento de la solicitud de acogencia, en fecha 20 de octubre del 2020, ya se encontraba abierto un proceso jurisdiccional, en virtud del recurso de casación interpuesto por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 26. De lo anterior se desprende que, no obstante, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), haya establecido en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] erróneamente como base legal la Norma General 02-2021; la Administración Tributaria establece de manera precisa, en el cuerpo de su decisión, que la negativa de acogencia al régimen de amnistía fiscal se fundamentó en la existencia de un proceso litigioso abierto en sede jurisdiccional sobre el cual no reposa desistimiento formal, en violación del artículo 8 de la Ley núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial. 27. El tribunal señala que, contrario a los alegatos sostenidos por la parte recurrente, razón social ASSET WEALTH MANAGEMENT, S.A., la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó un correcto ejercicio de motivación al dictar la Resolución de marras, toda vez que se pronunció de manera específica sobre las razones y los hechos materiales que dieron al traste con el rechazo de la acción recursiva interpuesta, y que fundamentan la confirmación del acto administrativo impugnado en dicha fase, al establecer la existencia de deudas tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales 2013 y 2014 del Impuesto sobre la Renta (IR-2) así como también la multa por evasión tributaria correspondiente al periodo fiscal 12-2017; deudas sobre las cuales pesa un proceso litigioso pendiente de fallo por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02406
Solicitud núm.: 3283649
Recurrente: Asset Wealth Management, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Superior Administrativo, en virtud de la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y que, tal y como motiva la Resolución de Reconsideración impugnada, no habiendo la parte recurrente depositado desistimiento formal del proceso litigioso pendiente, a los fines de pagar los impuestos correspondientes y la multa aplicada, resulta improcedente que fuese considerada favorable la solicitud de amnistía fiscal presentada. 28. Por tanto, no verificándose en la especie un agravio que vulnere la seguridad jurídica ni el derecho de defensa de la recurrente, razón social ASSET WEALTH MANAGEMENT, S.A., este Colegiado estima que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó un correcto ejercicio de motivación y de aplicación del derecho al dictar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], en fecha 16 de noviembre del 2021, que confirma el rechazo de la solicitud de inclusión al régimen de amnistía fiscal, al amparo de la Ley 46-20; razón por la cual procede rechazar el recurso interpuesto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva".

10. A modo de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo*, al momento de pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo impugnado, advirtió que la parte recurrente tenía dos obligaciones tributarias que habían sido determinadas e impugnadas en sede jurisdiccional. Dichas obligaciones fueron establecidas mediante la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0669-2021, correspondientes a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, imponiéndose además una multa por evasión tributaria. El tribunal *a quo* verificó que existía una sentencia de esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02406
Solicitud núm.: 3283649
Recurrente: Asset Wealth Management, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia que había casado parcialmente la decisión que favorecía a la parte recurrente, exclusivamente en lo relativo a la prescripción de la obligación tributaria correspondiente al ejercicio fiscal de 2013 y al procedimiento sancionador.

11. Es importante destacar que la Ley núm. 46-20, establece claramente ciertas condiciones para el rechazo de la solicitud de acogencia de las facilidades de pago establecidas en la precitada norma, como está establecido en el párrafo IV de artículo 7 de la Ley núm. 46-20 modificada por la Ley núm. 222-20, el cual establece que *las personas físicas o jurídicas con contabilidad organizada que se acojan a la presente ley, modificando sus balances generales, y que sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta y/o del ITBIS, tendrán la opción de cerrar los ejercicios fiscales no prescritos de estos impuestos. Para estos fines, las personas que quieran ejercer esta opción deberán pagar, en adición a la tasa del impuesto especial que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, el 3.5% sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos declarados para fines del Impuesto Sobre la Renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019. Con ese pago, los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 quedarían cerrados y firmes, no susceptibles de fiscalización alguna, siempre que no exista una previa determinación pendiente, en discusión impagada para uno cualquiera de esos ejercicios.*

12. Igualmente en su artículo 8 modificado por la Ley 222-20, establece ciertas condiciones en que la obligación tributaria sería saldada dependiendo del estado en que se encuentre la obligación tributaria a la que se pretende aplicar las facilidades de pago, indicando los siguientes casos: a) *Cuando se trate de deudas tributarias originadas en determinaciones de la Administración Tributaria, en proceso de reconsideración recurridas por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que se encuentren al momento de promulgada la presente Ley, podrán saldarse realizando un pago único del 70% de los impuestos determinados, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio.* b) *Cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias o autoliquidaciones y/o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, se saldarán mediante el pago del 100% de los impuestos y hasta 12 meses de intereses, sin considerar los recargos por mora, sin embargo, si el contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar los intereses indemnizatorios correspondientes y* c) *Si la resolución de determinación de la deuda tributaria está en proceso de recurso, en sede administrativa o jurisdiccional, la parte recurrente deberá desistir del recurso en curso, sin que esto implique la aceptación de la posición de la otra parte, ni la renuncia de su posición. La expresión de la intención de desistir y acogerse a la modalidad de saldo antes indicada se hará constar en el formulario dispuesto por la DGII para dicho fin. El acto de desistimiento se depositará una vez se haya llegado a un acuerdo transaccional firme e irrevocable con la Administración Tributaria.*

13. Asimismo, el artículo 20 de la norma núm. 05-20 indica claramente que el contribuyente que haya solicitado acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 deberá depositar documentación que acredite el desistimiento de cualquier recurso que esté abierto **respecto a la deuda a la que se le solicita la facilidad de pago.**

14. En esas atenciones, esta Corte de Casación considera que el tribunal *a quo*, al valorar la legalidad del acto administrativo, incurrió en el vicio alegado, ya que las obligaciones tributarias respecto de las cuales se solicitó la acogida a las facilidades de pago previstas en la Ley núm. 46-20 no presentaban procesos abiertos, ni en sede administrativa ni judicial, ni contaban con una determinación previa. Por el contrario, las obligaciones tributarias que sí se encontraban determinadas y con un recurso jurisdiccional pendiente correspondían al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, las cuales no formaban parte de la solicitud de acogida a las facilidades de pago. Dicha solicitud estaba referida específicamente a las obligaciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019. Por todo lo anterior, esta Corte de Casación entiende que procede acoger el presente medio de casación examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00693 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02406
Solicitud núm.: 3283649
Recurrente: Asset Wealth Management, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.